



Consejo de Derechos Humanos
5ª Sesión del Examen Periódico Universal, 4 – 15 de mayo de 2009
Contribución de la Comisión Internacional de Juristas al Examen
Periódico Universal de Chile
Noviembre 2008

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) valora la oportunidad de contribuir al Examen Periódico Universal de Chile. En el presente informe se desarrollará uno de los aspectos de preocupación en materia de derechos humanos en dicho país: la jurisdicción penal militar. En efecto, la legislación que regula la jurisdicción penal militar en Chile así como su estructura, organización y ámbito de jurisdicción, plantea serias incompatibilidades con las normas y estándares internacionales en materia de administración de justicia.

En primer lugar, el modelo de jurisdicción penal militar chilena supone que los jueces militares sean oficiales en servicio activo, sujetos a la propia subordinación jerárquica de las fuerzas armadas. En efecto, la función jurisdiccional está en cabeza de cada Comandante en Jefe de la respectiva Unidad militar, quien funge como Juez de primera instancia (Juez Institucional).¹ La segunda instancia jurisdiccional está integrada por las Cortes Marciales, que son órganos de composición mixta integrados por magistrados de la jurisdicción ordinaria y oficiales en servicio activo de las fuerzas armadas. Así, los tribunales militares chilenos, por sus características, carecen de la independencia e imparcialidad requeridas por el artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Al pertenecer sus jueces a la estructura de las fuerzas armadas, donde rige el principio de disciplina y subordinación jerárquica, se viola el principio de independencia judicial que debe garantizarse en todo proceso de carácter penal. Tal como lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la estructura orgánica y composición de los tribunales militares [...] supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para

¹ Los Juzgados Institucionales están establecidos en cada Cuerpo y Unidad de las Fuerzas Armadas.

ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales." Para la Corte, "[t]odo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad".²

En segundo lugar, la legislación penal militar torga competencia a los tribunales militares para juzgar civiles. Esta normatividad es contraria al principio del juez natural establecido en el principio 5 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* de las Naciones Unidas, que estipula que "[t]oda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios." En este campo cabe destacar que, el Comité de Derechos Humanos consideró que " la persistente jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles no es acorde con el artículo 14 del Pacto."³ En consecuencia el Comité recomendó "que se enmiende la ley para limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar solamente, acusado de delitos de carácter exclusivamente militar."⁴ Cabe destacar que esta recomendación formulada en 1999, fue reiterada por el Comité de Derechos Humanos en 2007. En efecto, ese año el Comité observó "preocupación la persistencia de la jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles por cuestiones civiles, que no es compatible con el artículo 14 del Pacto"⁵ y recomendó "la adopción de la ley que modifique el Código de Justicia Militar, limitando la jurisdicción de los tribunales militares únicamente al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos de carácter militar exclusivamente; verificando que esta ley no contenga ningún precepto que pueda permitir violaciones de los derechos establecidos en el Pacto."⁶ En ese mismo sentido, en un caso sometido a su conocimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "[l]a jurisdicción tan extensa que tienen los tribunales militares en Chile que les otorga facultades de fallar causas correspondientes a los tribunales civiles no es acorde con el artículo 8.1 de la Convención Americana [que regula las garantías judiciales]" y reiteró que "[e]l juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria".⁷

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, *doc. cit.*, párrafo 155.

³ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile", Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párrafo 9.

⁴ *Ibidem*.

⁵ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile", Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/CHL/CO/5 de 17 de abril de 2007, párrafo 12.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, *doc. cit.*, párrafos 142 y 143.

En tercer lugar, otro motivo de preocupación en lo relativo a la justicia militar chilena consiste en la existencia de un fuero personal para los miembros de las fuerzas armadas. En otras palabras, los tribunales militares poseen jurisdicción para todos los delitos cometidos por personal militar, independientemente del carácter militar o no del delito. El inciso 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar establece que “[c]orresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él [...]”.⁸ A ello se aúna el hecho de que el Código de Justicia Militar establece una gama bastante amplia de delitos, que van desde las infracciones típicamente militares hasta delitos comunes.⁹ Además, el Código prevé una sección para delitos especiales para la Armada¹⁰, para los Carabineros¹¹, ya sea que los sujetos activos sean o no miembros de esas instituciones. Igualmente, por vía de otras normas, la jurisdicción penal militar tiene competencia para conocer de otros delitos, en particular de las infracciones políticas cometidas por civiles. El Código extiende la jurisdicción de los tribunales militares para juzgar a personas no sometidas al fuero militar cuando el autor del delito tiene fuero militar. Así por ejemplo, ciertos delitos tipificados en el Código de Justicia Militar de Chile, como el homicidio o lesiones de un carabinero¹², son de competencia de los tribunales militares

Este fuero, ligado a la calidad de militar del infractor o de la víctima y no a la naturaleza militar del delito, es contrario al desarrollo del derecho internacional en la materia. En efecto, la jurisprudencia internacional de derechos humanos concuerda en que la jurisdicción militar deberá limitarse a los llamados delitos estrictamente militares; esto es, aquellos delitos en los que el bien jurídico afectado sea de carácter militar. La jurisprudencia internacional de derechos humanos considera que la jurisdicción penal militar es un fuero funcional, que tiene únicamente su justificación en el carácter estrictamente militar de los delitos que debe juzgar, y no debe ser un fuero personal, institución contraria al

⁸ El inciso también establece los lugares en los que pueden cometerse dichos delitos: “[...] en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas”.

⁹ Así el Código de Justicia Militar tipifica los delitos de traición, espionaje, y contra la soberanía y seguridad exterior del Estado; delitos contra la seguridad interior del Estado (rebelión, sublevación militar, reunión tumultuosa); delitos contra el orden y seguridad del Ejército (sedición, motín, ataque al centinela, etc...); delitos contra los deberes y el honor militares (delito de servicio, delitos del centinela, abandono de servicio, desertión, etc...); delitos de insubordinación (desobediencia, ataque y ultraje a superiores); delitos contra los intereses del Ejército; delitos contra la propiedad del Ejército; y delitos de falsedad.

¹⁰ Artículos 378 a 404 del Código de Justicia Militar.

¹¹ Artículos 405 y siguientes del Código de Justicia Militar.

¹² Artículos 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar.

principio del juez natural. En este sentido cabe destacar las recomendaciones formuladas al Gobierno chileno por el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura en el sentido de reformar la legislación penal militar en vista a limitar el ámbito de competencia de los tribunales militares a los “delitos de carácter militar exclusivamente”¹³.

¹³ "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile", Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/CHL/CO/5 de 17 de abril 2007, párrafo 12 y "Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Chile", Documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/32/5 de 14 de junio de 2004, párrafo 7 (c)

Recomendaciones:

Por lo expuesto, la CIJ solicita respetuosamente al Consejo de Derechos Humanos que formule las siguientes recomendaciones al Gobierno de la República de Chile:

- 1) Instar al Gobierno para que modifique la jurisdicción de su justicia militar en orden a excluir, sin excepciones, del ámbito de competencia de los tribunales militares el juzgamiento de civiles.**
- 2) Instar al Gobierno para que restrinja el ámbito de competencia de los tribunales militares únicamente a los delitos estrictamente militares cometido por personal militar. Asimismo, solicitar al Gobierno que excluya de la competencia de los tribunales militares aquellos delitos que no son de carácter militar; esto es, delitos en los que no se ve afectado un bien jurídico militar. En todo caso, deberán excluirse de la competencia de los tribunales militares aquellos delitos en los que haya víctimas civiles o que impliquen una violación de derechos humanos.**
- 3) Solicitar al Gobierno que su legislación interna defina claramente los tipos penales que configuran un delito estrictamente militar, con estricto apego al principio de que sólo serán delitos militares aquellos en los que se afecte exclusivamente un bien jurídico militar.**
- 4) Pedir al Gobierno que modifique la estructura de su justicia militar con el fin de dotarla de la independencia e imparcialidad necesarias para respetar el debido proceso. Dichas reformas deberán suprimir la subordinación jerárquica y ejercicio de funciones no jurisdiccionales de los jueces militares.**